

Oficio N° 12

INFORME PROYECTO LEY 45-2008

Antecedente: Boletín N° 6285-07

Santiago, 20 de enero de 2009

Por Oficio N° 7865, de 18 de diciembre de 2008, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, ha solicitando informe de esta Corte Suprema, del proyecto de ley que modifica el artículo 2320 del Código Civil, que confiere competencia a los Tribunales de Familia respecto de las causas en que se demande la responsabilidad del padre o la madre por el hecho de los hijos menores (Boletín N° 6285-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 16 del presente, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORÍAMEZ
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Antecedentes previos

a.- Las obligaciones surgen de las fuentes señaladas en el artículo 1437 del Código Civil, que prescribe:

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad".

Luego, el artículo 2284 las simplifica y hace referencia a las convenciones, la ley y el hecho voluntario de una de las partes, dividiendo estos últimos en hechos lícitos o cuasicontratos, e ilícitos que dan nacimiento a los delitos y cuasidelitos. En fin, el artículo 578 del mismo Código, reconoce que los derechos personales que pueden reclamarse de ciertas personas, son aquellos que tienen su origen en un hecho suyo o la sola disposición de la ley, quedando así circunscritas a dos las fuentes de las obligaciones.

La responsabilidad jurídica y la obligación consecuente se ha entendido, por regla general, que es una cuestión normativa y más precisamente se vincula con la comprobación de una fuente de las obligaciones.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y en el contexto de los principios generales del derecho, la justificación como fuente se encuentra en la obligación preexistente derivada del principio que nos señala que *"no hay que dañar a otros"*. La infracción de este principio trae como consecuencia que quien causa un daño es obligado a su reparación. La reparación del daño por la infracción a este principio en el derecho tiene el nombre de indemnización por que se está obligado a reparar el daño causado y es en este momento cuando surge la responsabilidad.

Como se ha dicho y, en síntesis, las relaciones entre las personas, pueden generar vinculaciones entre ellas, que de ocasionar perjuicios da nacimiento a la obligación de repararlos.

El incumplimiento o transgresión de la obligación de no dañar a otros genera responsabilidad o la obligación consiguiente de repararlo. O, lo que es lo mismo, el inferir daño a otra persona, da nacimiento a la obligación de repararlos, satisfacción que puede ser voluntaria o forzada, en naturaleza o por equivalencia. Se está concretamente ante la responsabilidad civil, que, por regla general se la vincula con la obligación que tiene una persona de indemnizar o reparar los perjuicios ocasionados a otra, y se le ha dividido tradicionalmente en contractual y extracontractual.

En lo relativo a la responsabilidad extracontractual, esto es, cuando se generan daños sin una vinculación preexistente, surgen las siguientes exigencias para su establecimiento: a) capacidad delictual civil del partícipe; b) existencia de una acción u omisión; c) se origine daño o perjuicio a una persona; d) relación de causalidad entre la acción y el daño; e) ausencia de causales de justificación o exención de responsabilidad.

Los presupuestos de la responsabilidad civil los establece el legislador y los aplican los tribunales. Debido a lo anterior, la responsabilidad extracontractual puede ser demandada a diferentes títulos, uno de los cuales es el hecho ajeno, que en el Código Civil se encuentra reglamentado, en cuanto a la actuación de los menores, pero limitada a la presunción de responsabilidad de las personas a cuyo cuidado se encuentran, conforme se establece en el artículo 2320 de dicho Código.

Por lo anterior, no debe confundirse la presunción de responsabilidad con la acción misma que tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad en sus aspectos patrimoniales y por el hecho imputable a otras personas. Es así como la responsabilidad civil puede ser demandada por diferentes conceptos.

En cuanto a la presunción legal, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que su efecto determinante se encuentra en la alteración del onus probandi o carga de la prueba, esto es, que siguiendo la regla general del artículo 1698 del Código Civil, en orden a que incumbe probar a quien alega la existencia de la obligación, le correspondería al actor acreditar los presupuestos de la acción para obtener una sentencia favorable, sin embargo, la presunción legal modifica esta regla, debiendo el demandante acreditar únicamente los presupuestos de hecho que hacen aplicable la presunción y de este modo podrá obtener sentencia favorable que acoja su acción.

De esta forma, la responsabilidad de los padres y demás personas a cuyo cuidado se encuentran los menores, puede ser demandada por diferentes razones y con distintos argumentos, no exclusivamente fundada en la responsabilidad extracontractual y sobre la base del hecho ajeno.

Sin embargo, el proyecto de ley que se informa, restringe la competencia que atribuye a los Juzgados de Familia solamente a estos presupuestos: a) Responsabilidad civil extracontractual; b) Derivada del hecho ajeno de los menores; c) Que habiten la misma casa con su padre o madre, y d) Relacionada con los padres o, a falta de éste, la madre.

b.- Corresponde igualmente tener en consideración que si bien existen normas de naturaleza procesal en el Código Civil, éstas son de carácter excepcional, pues dicho Código tiende a regular instituciones sustantivas.

La disposición que desarrolla la competencia de los Tribunales de Familia es el artículo 8° de la Ley N° 19.968¹.

c.- El principio de la reparación integral del daño o de “todo daño” ha permitido, en cierto modo, comprender en este elemento de la responsabilidad, a lo menos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, sin embargo, la moción deja en claro que en las actuales condiciones y normas

¹ Ley 19.968, TÍTULO II, DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

“Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

- 1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;
- 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;
- 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;
- 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
- 5) Los disensos para contraer matrimonio;
- 6) Las guardas, con excepción de aquellas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
- 7) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 8) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas;
- 9) Todos los asuntos en que se impute la comisión de cualquier falta a adolescentes mayores de catorce y menores de dieciséis años de edad, y las que se imputen a adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que no se encuentren contempladas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084.

Tratándose de hechos punibles cometidos por un niño o niña, el juez de familia procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 102 N°;

- 10) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- 11) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 16.618;
- 12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley N° 19.620;
- 13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley N° 19.620;
- 14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - a) Separación judicial de bienes;
 - b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;
- 15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
- 16) Los actos de violencia intrafamiliar;
- 17) Toda otra materia que la ley les encomiende”.

legales vigentes, se atiende parcialmente este postulado cuando se pretende hacer efectiva la responsabilidad patrimonial que le puede asistir a los menores. En este contexto, de justificación de la iniciativa, se mencionan los artículos 102 letra J de la Ley N° 19.968 y 10° de la Ley N° 20.084. De tales normas se puede indicar lo siguiente:

1. El artículo 102 J está ubicado en el párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.968. En dicho párrafo se regula el procedimiento contravencional ante los Tribunales de Familia (entre los artículos 102 A y 102 N). Se trata de un procedimiento incorporado a la Ley N° 19.968 por la Ley N° 20.084 que estableció el Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

2. El artículo 102 A dispone que las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán ***contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales***, con excepción de determinadas faltas tipificadas en el Código Penal y las contempladas en la Ley N° 20.000 o en los cuerpos legales que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 20.084.

3. El artículo 102 J establece las sanciones que puede aplicar el juez al adolescente en el procedimiento contravencional, entre otras, la reparación material del daño²

4.- El artículo 10 de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, forma parte del párrafo 2° del Título I de dicha ley. En dicho párrafo se regulan las sanciones no privativas de libertad. Una de ellas es la reparación del daño causado con la infracción. Esta reparación es compatible con el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 2320 del Código Civil *“pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente”*³

² Ley 19.968, “Artículo 102 J. El juez podrá imponer al adolescente únicamente alguna de las siguientes sanciones contravencionales:

a) Amonestación;
b) Reparación material del daño;
c) Petición de disculpas al ofendido o afectado;
d) Multa de hasta 2 Unidades Tributarias Mensuales;
Servicios en beneficio de la comunidad, de ejecución instantánea o por un máximo de tres horas, y
Prohibición temporal de asistir a determinados espectáculos, hasta por tres meses”.

³ Ley N° 20.084, “Artículo 10. Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima”.

“El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente”.

d.- La finalidad del proyecto es otorgar competencia a los Juzgados de Familia, respecto de las acciones que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los padres y en su defecto de la madre, por el hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

La iniciativa se fundamenta en que el procedimiento ordinario civil por su latitud, extensión y profundidad *“extiende su tramitación excesivamente en el tiempo”*. De acuerdo a los autores de la moción, la responsabilidad de los padres respecto de los ilícitos civiles cometidos por sus hijos en el caso del artículo 2320 actualmente *“no tiene eficacia práctica, por cuanto los tribunales llamados por la ley a conocer de dichos supuestos y el procedimiento aplicable, se presentan como un desincentivo para los afectados por los delitos u cuasidelitos civiles”*. Lo anterior, se debería *“al tiempo y recursos económicos que se deben invertir en la secuela del juicio, que por la naturaleza del procedimiento aplicable, se obtienen los resultados esperados, en cuanto al resarcimiento, varios años después de haber sufrido el daño”*.

II.- Contenido del proyecto

El proyecto consta de un solo artículo que establece:

Artículo único.- Incorporase un nuevo inciso final al artículo 2320 del Código Civil.

“Tratándose de la responsabilidad establecida para el padre o a falta de éste la madre respecto del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa, será competente el Juzgado de Familia del domicilio del demandante y será aplicable el procedimiento ordinario contemplado en el párrafo cuarto de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia”.

III.-Comentario.

Atendida la amplia competencia de los Juzgados de Familia y considerando que el tema a que se refiere la iniciativa importa una pretensión que deben conocer los Juzgados de Letras con competencia en lo civil, no se advierten razones que lleven a alterar la situación actualmente imperante, pues afecta la responsabilidad de los padres de los menores y no de éstos últimos. A lo anterior, se agregan razones de carácter práctico, puesto que los

Juzgados de Familia se encuentran recargados en las materias de que conocen en la actualidad, de manera que, de aprobarse el proyecto, retardaría aún más el conocimiento por esta justicia especializada de familia, de las causas que les corresponden.

Las motivaciones expresadas, llevan a manifestar el parecer desfavorable en torno al proyecto consultado.

Se deja constancia que siete señores Ministros fueron del parecer de aprobar el proyecto en los términos planteados, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

I.- El contenido de la responsabilidad civil patrimonial, fundamentalmente, importa cesar en el acto que causa daño y restituir a las partes al estado anterior a la producción del daño, circunstancia, esta última, que se ha vinculado casi naturalmente con la obligación de indemnizar y se complementa con el principio que corresponde indemnizar “todo daño”. El hecho que origina el daño puede tener diferentes fuentes, por lo cual la asignación de competencia debiera ser amplia y no restringida únicamente a la responsabilidad extracontractual.

II.- La responsabilidad extracontractual derivada del hecho ajeno por el actuar de menores no se vincula exclusivamente a los padres, observándose que siendo el objeto de la iniciativa hacer más eficiente y rápida la asignación de responsabilidad a quienes tienen bajo su cuidado a los menores, debiera otorgarse competencia a los Juzgados de Familia en todos los casos a que se refiere el artículo 2320 del Código Civil, insistiendo que se cumpla la condición primaria de que sea un menor edad el causante directo del daño. Con la norma en la forma propuesta podría sostenerse que se está estableciendo un régimen procesal de excepción sólo para el caso de la responsabilidad de los padres por los ilícitos civiles de sus hijos menores que habitan en la misma casa (establecida en el inciso segundo del artículo 2320) y no para los demás casos de responsabilidad por hechos de menores de edad, como podrían ser los casos contemplados en los incisos tercero y cuarto del referido artículo (responsabilidad del tutor o curador de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado; de los jefes de colegios y escuelas respecto de los hechos de los discípulos bajo su cuidado; y de los artesanos y empresarios, tratándose de los hechos de sus aprendices o dependientes bajo su cuidado), siendo obligación del legislador disponer normas generales.

III.- La regulación legal que asigna la competencia es más propia de incorporarse a un numeral del artículo 8° de la Ley 19.968.

IV.- La iniciativa legal señala que los Juzgados de Familia aplicarán a las demandas que se inicien por hechos de la naturaleza que expresa, el procedimiento ordinario contemplado en el párrafo cuarto de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Sin embargo, podría pensarse que el artículo único del proyecto incurre en un error de referencia, puesto que no se especifica el título de la ley al que corresponde el referido párrafo cuarto. El “*procedimiento ordinario*” al que hace referencia la moción está regulado en el Título III de la Ley N° 19.968, pero, al parecer, los legisladores pretendieron hacer aplicable para conocer de la acción indemnizatoria, el procedimiento contravencional contenido en el párrafo 4° del Título IV de la Ley N° 19.968, por lo que correspondería salvar esta inconsistencia.

V.- La iniciativa legal propuesta incrementa aún más la ya amplia competencia de los Tribunales de Familia, circunstancia que debe llevar a tener en consideración los aspectos que justifican tal iniciativa y aquellos que buscan corregir la justicia de familia, permitiendo que ésta sea más eficiente y eficaz, pues existe la necesidad de descongestionar y mejorar la gestión de dichos tribunales.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante